

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 106/2021
ACTOR: MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada promovida por Héctor Gabriel Trejo Rangel, quien se ostenta como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.	13192

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en el “*Buzón Judicial*” y registrados el veintitrés de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

*“La Resolución de fecha 14 de agosto de 2021, dictada en sesión plenaria, por la Honorable LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, erigida en jurado de sentencia, dentro del procedimiento del juicio político C.R.LXVIII.P.J.03/2021, mediante la que se ordenó la **destitución del cargo público** que el accionante actualmente ocupa, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango e **Inhabilitación** por 7 años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”*

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo

indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, por **falta de legitimación activa del promovente**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción VIII, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”.

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán promover la controversia constitucional, **y si la parte promovente no tiene este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.**

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, **en defensa de intereses particulares y no en representación del órgano al que pertenece,** pues en ese sentido, tal carácter no lo faculta para acudir ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional, pues es inconcuso que cualquier miembro aislado -que no tenga la representación legal de dicho Tribunal- por sí mismo, carece de legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro del presente medio.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente, en el sentido de que "(...) *es procedente la presente controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, como es haber ordenado la destitución e inhabilitación del Magistrado actor, imputándole la conducta de haber admitido a trámite dos demandas de juicio de nulidad, darles trámite, dictar el auto de suspensión de los actos impugnados y no haber declarado una improcedencia indudable y manifiesto, desde que inició dicho procedimiento; invadiendo notablemente la esfera de competencia del poder jurisdiccional que es el que controla lo correcto incorrecto de esos actos netamente jurídicos, no sujetos a control político, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"; ello, toda vez que se advierte de manera clara y patente que **tampoco posee la representación legal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.**

Lo anterior, en virtud de que **dicha representación la tiene el Presidente del citado Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que establecen:

"Artículo 14. El Tribunal está representado por el Presidente que tendrá las atribuciones previstas en esta ley.

Será Presidente y titular de la Sala Superior el Magistrado designado en primer lugar, durará en el cargo el periodo por el que fue designado Magistrado.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

I. Ser titular de la Sala Superior y representar al Tribunal ante toda clase de autoridades; (...)."

Por tanto, si el promovente carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo

primero, de la ley reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”.

Asimismo, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Así, en el presente asunto, promueve controversia constitucional quien se ostenta como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; sin embargo, el carácter con el que comparece no lo faculta para tener la representación legal, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes, al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

En ese sentido, quien se ostenta como Magistrado de la indicada Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, **carece de legitimación procesal activa para accionar el presente medio de control constitucional.**

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el promovente carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Finalmente, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de delegados, el uso de medios electrónicos para imponerse de los autos, así como el domicilio señalado.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Magistrado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en autos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **106/2021**, promovida por el Magistrado del Tribunal De Justicia Administrativa Del Estado De Durango. Conste.

EGM/KATD 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2021T17:12:39Z / 18/09/2021T12:12:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7f aa 07 53 f7 b7 17 22 00 04 23 9f 8b 6d 6a 0c 36 a2 f3 f6 8e 75 4a 37 64 a5 ed 5a 5f 18 75 e1 4a 6a 02 40 14 cf 01 23 11 0a f1 87 70 e8 7d 59 b5 38 52 07 2e fe 3c fa 4e 8a 5e 60 c6 98 fa 8c 63 2f 97 26 36 a4 e6 07 ba 98 8a 02 04 90 a1 68 8c 8b 92 21 a4 4b b8 59 99 b4 cd 7b ef dd 35 c6 91 33 eb c2 20 48 e4 96 dc 99 26 cd 31 7b b5 40 41 f6 18 0f af 7e bf 10 5a 81 e6 18 0d 1e 52 e4 8b d4 0a 74 da eb f6 ed 00 4b 97 7e 0c 2d 88 fb 7e 71 f7 1b 0a 88 93 63 e8 33 82 26 59 47 a9 d0 2f 72 f6 e5 8e f8 19 11 22 66 97 a2 73 da a6 f8 1d 3d 91 b4 03 06 eb ae 0c 5f 51 7a 8e 9c 7e ed 6a 5a 18 9f b5 98 7c bc 2b 68 89 ed c5 7f 55 4d 15 9c ab 45 6f f3 ad e9 25 8c 40 47 e8 7d b5 da 9d 7a d0 eb 98 5d f6 a2 0c 7e 74 8e f0 da dd fb 7b 00 d9 6e 6e a3 f1 98 ad 8d 94 c5 f2 eb f6 5a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2021T17:12:39Z / 18/09/2021T12:12:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2021T17:12:39Z / 18/09/2021T12:12:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4098672			
	Datos estampillados	FA7A74C75142108DB29D5DB1E9677D39EF4190AFC4DC9CD453EF6A82B69EC5A1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2021T16:54:37Z / 17/09/2021T11:54:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4d 85 42 65 49 ac bf d6 d7 3d e5 15 2c 86 52 37 3a ed f8 33 b3 a8 de c9 91 0a e1 24 0b 78 1f 0a 48 a6 e3 40 26 e3 0c 76 95 ee fe 77 25 76 ff bc e5 a4 b1 9d 3d b3 49 e9 23 56 39 8d 58 ab 22 54 68 7a a2 84 57 a3 c1 c3 ed b2 e3 07 aa 72 02 68 b0 60 14 ef cb f8 f4 d1 40 4d b6 8e b8 c2 7f ef e0 6f e5 79 e8 4d 96 a9 df 05 15 53 1d 4a 1d 3b 66 54 2e 68 20 56 49 20 71 9d d2 32 4f 05 67 87 cc 63 80 82 08 71 eb d0 82 ca 0b fb 0b 07 ec bc 80 8f e9 0e 42 88 b7 38 8e e6 fa 87 5b 0c 87 24 d7 35 c1 76 75 81 7d c6 67 78 d6 fb d0 c9 df f8 99 4c dd 94 da e2 9d 3c dc 9a fb 6b 4d 1f fd 2f 75 89 1d 79 df 79 7f fe 6d 7d ef e4 e5 a1 e7 8e a6 42 bd f7 22 26 90 e1 75 c1 0d a9 2c 76 74 28 32 7f 4a 96 89 18 66 6a 97 1b ea a9 9a 36 d3 1a 91 3f f9 0c c8 ef 83 8c f5 69 da 35 51 a6 08 3e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2021T16:54:38Z / 17/09/2021T11:54:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2021T16:54:37Z / 17/09/2021T11:54:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4096486			
	Datos estampillados	E3CBA310442F4DE49F607005D58C02E322CABEB4E82D4D3643384296744C2C3B			